

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 64 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: [REDACTED] Fax:

[REDACTED]

[REDACTED]

42011307

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]

Materia: Contratos en general

I

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO [REDACTED]

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. M. [REDACTED]

[REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 18 de julio de 2022.

PRIMERO.- El 24 de noviembre de 2020 se declaró a [REDACTED] en situación de concurso consecutivo. Asimismo, se acordó la apertura de la fase de liquidación, nombrándose administradora concursal a la Sra. [REDACTED] que aceptó el cargo.

SEGUNDO.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal, la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

TERCERO.- No existe oposición al archivo del concurso

Por la concursada, Sra. [REDACTED] asistida por su Letrada, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha solicitud a la Administración concursal sin que existan acreedores personados.

La administración concursal ha solicitado el archivo del concurso por inexistencia de bienes en la masa activa, mostrando su conformidad a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por carencia de bienes y derechos susceptibles de ser liquidados.

No se está tramitando la sección de calificación.

No se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en el presente caso las condiciones previstas en el artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal (antes 176 bis de la Ley Concursal) para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, por cuanto:

1º) Así se desprende del informe justificativo presentado por la administración concursal, en el que se afirma y razona, el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

2º) Se ha dado traslado a las partes personadas del informe de la administración concursal, abriéndoles un plazo de audiencia para poder oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido el plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto;

3º) No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 487 y 488 del Texto Refundido (antes de su entrada en vigor 178bis de la Ley Concursal), se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir provisionalmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La deudora ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos. No consta que haya sido condenada por ninguno de los delitos que conforme a la Ley Concursal determinaría el rechazo de la exoneración. La administración concursal ha informado que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. No consta que la deudora haya quebrantado el deber de colaboración ni en la fase extrajudicial, ni en la judicial. No hay pendientes créditos contra la masa que puedan ser satisfechos al no existir activo, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados. No se han personado los acreedores ni se ha formulado oposición a reconocer a la deudora el beneficio de exoneración con carácter provisional.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 483 y concordantes del Texto Refundido de la LC.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el antiguo artículo 55 de la LC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la deudora, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

CUARTO.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa

activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

QUINTO. - Conforme dispone los artículos 478 y 480 del Texto Refundido de la LC, procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 298/2021 referente a [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la deudora que estuvieran subsistentes.

3.- Se admite provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho respecto a créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso (incluyendo los no comunicados), exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

Se aprueba la rendición de cuentas de la administración concursal conforme a lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal.

4.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

5.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos de la concursada o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

6.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la deudora, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

7.- Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 498 del Texto Refundido de la LC.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481 del Texto Refundido de la LC).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

